

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-757, informando que la demandada AFP Porvenir S.A., allegó escrito de contestación de la demanda y la parte demandante solicito declarar perdida de competencia. Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud que antecede, presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, en la cual solicita se declare la pérdida de competencia de esta judicatura para seguir conociendo del proceso, teniendo como fundamento lo mencionado por el artículo 121 del C.G.P

El artículo 121 del CGP en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

El alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones y, muestra de ello son las diversas formas en que las partes y jueces de distintas partes del país, abordan su análisis.

En el ámbito de la jurisprudencia de las Altas Cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del CGP. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la cual se pronunció sobre el tema, esto es, la Sentencia T-341 de 2018. En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Ante el panorama anterior, en la Sentencia T-341 de 2018, se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

Conforme lo anterior, el sustento normativo y jurisprudencial indicados no se hace procedente la solicitud de aplicación de la institución de la pérdida de competencia por cuanto en el presente asunto se surtieron las siguientes actuaciones, inicialmente mediante auto del día 06 de marzo de 2020, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a las demandadas, ahora bien de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, hecho que implica que ese tiempo no puede contarse para computar los términos del artículo 121 del C.G.P.

De otra parte, el día 15 de marzo de 2021, la demandada Sociedad AFP Colfondos S.A., se notificó personalmente de la demanda y allegó contestación de la misma el día 26 de marzo de 2021, de igual manera la demandada Colpensiones allegó contestación de la demanda el día 14 de

abril de 2021 y la demanda AFP Protección S.A allegó contestación de la demanda el día 09 de agosto de 2021, por otro lado, el 18 de agosto de 2021 la demandada AFP Porvenir S.A. se notificó de la presente demanda,

En razón de lo anterior el Despacho en auto del 24 de noviembre de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Sociedad AFP Porvenir S.A., en consecuencia se le otorgo el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación de esa providencia para que contestara la demanda, y por otro lado, se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas AFP Colfondos S.A., Colpensiones y AFP Protección S.A., por lo cual finalmente da cuenta el Despacho que el día 24 de noviembre de 2021, la demandada AFP Porvenir S.A. allegó contestación de la demanda.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la solicitud de Pérdida de Competencia propuesta por la parte demandante y en su lugar el Despacho dispone continuar con lo pertinente dentro del presente proceso.

2.- Ahora bien, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada AFP Porvenir S.A. (fls. 509-633) fue presentado en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

3.- CITAR a las partes el día **jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para adelantar la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, y de ser posible en la misma audiencia celebrar aquella de que trata el artículo 80 del aludido Estatuto Adjetivo Laboral.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de **Microsoft Teams**. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail o Outlook
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el **Software Teams**
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente **usar audifonos** y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).
- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado **“Unirse a reunión de Microsoft Teams”**

- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfawH6OGv_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c)

4.-Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos Lopez, identificado con C.c. N°. 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación (fls.540-576)

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 04 de abril de 2022.

Por ESTADO N° **041** de la fecha fue notificado el auto anterior.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

AFRB/